

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **188**

Fecha Estado: 16/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150063600	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	DIEGO ALEXANDER - CALLE MEZA	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a transunión	15/11/2023	1	
05266310300220180026700	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE BERNAL BOTERO	Auto declarando terminado el proceso Termina el proceso por pago total de la obligación	15/11/2023	1	
05266310300220220003600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento previo a ordenar la comisión, se requiere a la parte demandante	15/11/2023	1	
05266310300220220031400	Verbal	MONTE ALTO S.A.S.	SERGIO DAVID CONGOTE RODRIGUEZ	Auto de obedécese y cúmplase	15/11/2023	1	
05266310300220230008100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	15/11/2023	1	
05266310300220230013700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	Auto corriendo traslado liquidación Del crédito	15/11/2023	1	
05266310300220230014400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ALBERTO OSPINA GALEANO	Sentencia. Falla: Ordena seguir adelante con la ejecución	15/11/2023	1	
05266310300220230029600	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	BERNARDO ANTONIO CASTAÑO CORREA	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso por negociación de deudas	15/11/2023	1	
05266310300220230031500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO	ELKIN DARIO BARRIENTOS VALDES	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Leidy Johanna Cárdenas Gil, decreta embargo de seuestreo	15/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230032400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO RENDON ARIAS	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Raul Eduardo Uribe Arcila	15/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00636 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ALEXANDER CALLE MEZA
Tema	OFICIA TRANSUNION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, se ordena oficiar a TRANSUNION, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuenta corriente, ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado DIEGO ALEXANDER CALLE MEZA con cc. 71.275.233. Por Secretaría líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No. 969
Radicado	05266 31 03 002 2018 00267 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado (S)	ANDRÉS FELIPE BERNAL BOTERO
Tema Y Subtema	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de ANDRÉS FELIPE BERNAL BOTERO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin lugar a entrega de dineros toda

vez que consultado en el portal web del Banco Agrario, no se encontró ningún dinero asociado con el presente proceso (archivo 10).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ANDRÉS FELIPE BERNAL BOTERO, por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE.

3º. No hay lugar a condena en costas. Archívese.

N O T I F Í Q U E S E



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19762233da2b114b6addfb91146a7d81a3985f43ba6fcd8e5a67cba0d2731942**

Documento generado en 15/11/2023 09:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00036 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO (S)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PREVIO ORDENAR COMISIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte actora, y para saber a quién comisionar para la entrega del bien mueble objeto del proceso, debe cumplir con el requerimiento realizado por este despacho judicial en auto del 13 de octubre de 2023, esto es, indicar el lugar donde se encuentra la “UN CARGADOR MARCA HYUNDAI LINEA HL757-9S MOD 2015.”, conforme lo impone el inciso cuarto del artículo 38 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00314 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MONTE ALTO S.A.S.
Demandado (s)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y OTRO
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien, mediante providencia proferida del 7 de noviembre de 2023, revoca el primer numeral, modifica el segundo numeral y adiciona el tercer numeral de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 972
RADICADO	05266 31 03 002 2023 0008100
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H
DEMANDADO (S)	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO CONEXO de EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H en contra de JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H, demandó en proceso EJECUTIVO a JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA, solicitando librar mandamiento de pago por: *“TRECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$372.900.982), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, a partir del 19 de enero de 2023 y hasta que se produzca el pago de la obligación. -DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, a partir del 1 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago de la obligación”*

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 12 de abril de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos *“... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo la sentencia proferida en el proceso verbal con radicado 2020 52 y auto que liquidó las cosas en el proceso verbal con el mismo radicado, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CONEXO de EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL P.H, en contra de JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el auto que libró mandamiento de pago el día 12 de abril de 2023.

2º. Ordénese el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$12.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4988eba2785b5090fbe279f98d91d9bbb0a3d2baaacd9607e595cea499a34414**

Documento generado en 15/11/2023 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023 00137 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES
Tema y subtema	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 971
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00144 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO (S)	CARLOS ALBERTO OSPINA Y LINA MARIA ACOSTA TAMAYO
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de CARLOS ALBERTO OSPINA y LINA MARIA ACOSTA TAMAYO.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCO DE OCCIDENTE S.A presentó demanda ejecutiva singular en contra de CARLOS ALBERTO OSPINA y LINA MARIA ACOSTA TAMAYO, solicitando librar mandamiento de pago por: *“la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES CIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ML (\$207.123.076), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 190-005765, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación; más la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$11.549.587,00), correspondiente a los intereses corrientes correspondiente a las cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2022 y el 24 de mayo de 2023, a la tasa del 12.05% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la ley.”*

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada el día 20 de junio de 2023 y posterior corrección mediante auto de 18 de julio de 2023, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que estos emitieran pronunciamiento alguno al respecto.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos *“... que provengan*

del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la demandante aportó un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en los mandamientos de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en los mandamientos ejecutivos, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de CARLOS ALBERTO OSPINA y LINA MARIA ACOSTA TAMAYO, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 20 de junio de 2023 y corregido mediante auto de 18 de julio de 2023.

2º. Ordenar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$6.997.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876ae606faf693cbb6da50df7ada791097e246fd4d093818e159c2b956a6906**

Documento generado en 15/11/2023 09:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	968
Radicado	05266 31 03 002 2023 00296 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	BERNARDO ANTONIO CASTAÑO CORREA
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DEUDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés

Mediante escrito que precede, el apoderado de la parte demandante le informa al Juzgado que el Centro de Conciliación AVANCEMOS, por auto del 1 de noviembre de 2023, ha aceptado solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante el señor BERNARDO ANTONIO CASTAÑO CORREA, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012, y de conformidad con lo señalado en el artículo 545 de la obra procesal arriba citada, solicita la suspensión de este proceso.

El artículo 545 del Código General del Proceso regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, el demandado es la persona que ha sido aceptado a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la **SUSPENSIÓN** de este proceso **EJECUTIVO** de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **BERNARDO ANTONIO CASTAÑO CORREA**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	966
Radicado	05266 31 03 002 2023 00315 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA
Demandado (s)	ELKIN DARÍO BARRIENTOS VALDÉS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mayor cuantía instaurada por FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO, ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA y MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA, en contra de ELKIN DARÍO BARRIENTOS VALDÉS, para hacer efectivo el pago de dos pagarés y una letra de cambio, respaldados con hipoteca abierta contenida en la escritura pública No. 2051 del 26 de junio de 2023 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, sobre el bien inmueble ubicado Calle 45 B Sur N° 36 - 174 Primero- Segundo-Tercer piso, Casa Trifamiliar, Conjunto Residencial “Orellan” P.H del Municipio de Envigado, y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001- 1154794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; donde ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no

hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [letra de cambio y pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 671 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO, ANDRÉS FELIPE LONDOÑO ZAPATA y MÓNICA MARÍA LONDOÑO ZAPATA. y en contra ELKIN DARÍO BARRIENTOS VALDÉS, por las siguientes sumas:

a) \$140.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 1 allegado con la demanda.

b) \$60.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 27 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 2 allegado con la demanda.

c) \$130.000.000 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme a la letra de cambio N° 1 allegada con la demanda.

2° Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001- 1154794 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

4°. Se reconoce personería a la abogada LEIDY JOHANNA CÁRDENAS GIL con T.P. No. 308.427 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	967
Radicado	05266 31 03 002 2023 00324 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JUAN PABLO RENDÓN ARIAS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra JUAN PABLO RENDÓN ARIAS, donde se pretende hacer efectivo el pago de cuatro pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JUAN PABLO RENDÓN ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$302.849.618 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 3110119669 allegado con la demanda.
- b) \$3.616.923 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 3110119670 allegado con la demanda.
- c) \$1.876.761 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 29 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré N° 3110119671 allegado con la demanda.
- d) \$40.683.266 por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré sin número allegado con la demanda.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería al abogado RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA con T.P. No. 71.686 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ